



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 232

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2o.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

Artículo 3o.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4o.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

Artículo 50.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

T A R I F A					
Valor Catastral Millar	Tasa para Aplicarse sobre el		Excedente del Límite Inferior al		
Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija			
\$ 0.01 A	\$ 38,000.00	\$ 53.90	0.0000		
\$ 38,000.01 A	\$ 76,000.00	\$ 53.90	0.6707		
\$ 76,000.01 A	\$ 144,400.00	\$ 77.08	1.2011		
\$ 144,400.01 A	\$ 259,920.00	\$ 159.25	1.5096		
\$ 259,920.01 A	\$ 441,864.00	\$ 333.58	1.8396		
\$ 441,864.01 A	En adelante	\$ 668.26	1.8410		

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral	Límite inferior	Límite Superior	Tasa		
\$0.01	A	\$25,073.85	53.90	Cuota Mínima	
\$25,073.86	A	\$29,322.00	2.1496	Al Millar	
\$29,322.01		En adelante	2.7694	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar	
Riego por gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con Derecho a agua de presa o río regularmente.	1.133120502	
Riego por gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o Río irregularmente aún dentro del distrito de riego.	1.99141873	
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego por gravedad para Vid.	1.133120502	
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo de Poca profundidad (100 pies máximo).	1.98203399	
Riego por Bombeo 3: Terrenos con riego mecánico con pozo Profundo (más de 100 pies).	1.012737153	
Riego por Bombeo 4: Terrenos con riego mecánico.	1.012737153	
Riego por Goteo 1: Terrenos con riego por goteo para Vid.	0.815777245	
Riego por Goteo 2: Terrenos con riego por goteo para Hortalizas.	1.133120502	
Agostadero 1: Terreno apto para cultivo de Vid.	1.968130671	
Agostadero 2: Terreno con praderas naturales.	1.551494544	
Agostadero 3: Terreno mejorados para pastoreo En base a técnicas.	1.968130671	
Agostadero 4: Terreno que se encuentran en zonas Semidesérticas de bajo rendimiento.	0.310275737	
Industrial 1: Terrenos que fueron mejorados para la Industria Minera, con derecho a agua de presa o río regularmente	1.99141873	
Industrial 2: Terrenos mejorados para industria Minera.	1.98203399	
Industrial 3: Praderas naturales con aprovechamiento metálico Y no metálico.	1.012737153	
Industrial 4: Terrenos mejorados para la industria.	1.99141873	
Cinegético Única: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos E instalaciones rústicas de abrevadero.	1.133120502	



IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa
\$ 0.01	A	\$ 40,343.56	53.90	Cuota Mínima
\$ 40,343.57	A	\$ 172,125.00	1.3360	Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.4027	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.5492	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.6828	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.7907	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.8703	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.0168	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 53.90 (cincuenta y tres pesos noventa centavos M.N).

Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 60.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2 %, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 70.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 80.- Quiénes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagaran el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 90.- La tasa del impuesto será del 2%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será 5 pesos por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS



Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagaran el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros.	\$136
6 Cilindros.	\$205
8 Cilindros.	\$244
Camiones pick up.	\$136
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga Hasta 8 toneladas.	\$191
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 200
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$210
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 125
De 251 a 500 cm ³	\$ 150
De 501 a 750 cm ³	\$ 175
De 751 a 1000 cm ³	\$ 200
De 1001 en adelante	\$ 225

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la No 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, son las siguientes:

Uso doméstico	Importe
Rangos de consumo	
De 0 Hasta 10 m ³	57.00 Cuota mínima
De 11 Hasta 20 m ³	1.57 x m ³
De 21 Hasta 30 m ³	2.10 x m ³
De 31 Hasta 50 m ³	2.62 x m ³
De 51 Hasta 100 m ³	3.15 x m ³
De 101 Hasta 200 m ³	3.67 x m ³
De 201 Hasta 500 m ³	4.20 x m ³
De 501 m ³ En adelante	4.72 x m ³

Para uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de consumo	Importe
De 0 Hasta 10 m ³	92.40 Cuota mínima
De 11 Hasta 20 m ³	2.10 x m ³
De 21 Hasta 30 m ³	2.62 x m ³
De 31 Hasta 50 m ³	3.15 x m ³
De 51 Hasta 100 m ³	3.67 x m ³
De 101 Hasta 200 m ³	4.20 x m ³
De 201 Hasta 500 m ³	4.50 x m ³
De 501 m ³ En adelante	5.25 x m ³



Para Uso Industrial Rangos de Consumo

I

Para uso Industrial

Rangos de consumo	Importe
De 0 Hasta 10 m ³	92.40 Cuota mínima
De 11 Hasta 20 m ³	2.10 x m ³
De 21 Hasta 30 m ³	2.62 x m ³
De 31 Hasta 50 m ³	3.15 x m ³
De 51 Hasta 100 m ³	3.67 x m ³
De 101 Hasta 200 m ³	4.20 x m ³
De 201 Hasta 500 m ³	4.50 x m ³
De 501 m ³ En adelante	5.25 x m ³

Tarifa Social

Se aplicará un descuento del cuarenta por ciento (40%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$ 2500.00 (dos mil quinientos Pesos 00/100 M.N.);
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$ 100,000 (cien mil Pesos 00/100 M.N.);
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7 %) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir en la misma proporción del descuento.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, esta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1 veces la unidad de medida de actualización.
 - b) Cambio de nombre, 1 veces la unidad de medida de actualización.
 - c) Cambio de razón social, 2 veces la unidad de medida de actualización.
 - d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
 - e) Instalación de medidor, precio según diámetro.
- Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.



Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	1
1"	2
1 1/2"	3
2"	4
2 1/2"	5

Artículo 13.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.-Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$300.00 (trescientos Pesos 00/100 M.N.).
- B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$400.00 (cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.).
- C). Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2":
- D). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$450.00 (cuatrocientos cincuenta Pesos /100 M.N.).
- E). Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$600 (seiscientos Pesos 00/100 M.N.).
- F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$1000.00 (un mil Pesos 00/100 M.N.).

Artículo 16.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A). Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$3.00 (tres Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 30% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para fraccionamiento residencial: \$5.00 (cinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.



D). Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$7.00 (siete Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma: de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

A). Para fraccionamiento de interés social, \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 30% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

C). Para fraccionamiento residencial, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

D). Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$70.00 (setenta Pesos 00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

A). Agua Potable, \$ 30.00 (treinta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

B). Alcantarillado, \$15.00 (quince Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

C). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 30% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 30% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$20 (veinte Pesos 00/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 18.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I). - Tambo de 200 litros \$ 15.00

II). - Agua en garzas \$ 30.00 por cada m³.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 21.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar



dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 1.47% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 22.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjes de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 24.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 40 % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 25.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 26.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Tei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor deaju para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Tei-1) - 1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCi/IPMCi-1) -1= Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.) CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASi/IGASi-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 27.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 5% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 28.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 3 % y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 29.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$4000, (cuatro mil pesos 00/M.N.), por seguimiento y supervisión.

Artículo 30.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 31.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 32.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 9:00p.m. y las 04:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego



por la noche de los fines de semana (de las 10:00 horas p.m. del sábado a las 05:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 130 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 50%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 33.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 34.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$ 129.00, mensuales en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$ 30.00. mensuales

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 36.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos: unidades de medida de actualización (uma)

I.-Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares, por kilogramo. 0.0 hasta 25 kg ,5 (umas) por cada 10 kg excedentes

II.-Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado. 0.2 (umas)

II Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado.
1.5 (uma) / m²

IV.-Uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3500 kilogramos. 5 (umas)

V.-Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por tonelada 10 (umas).

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 37.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público

Veces unidad de medida y actualización (umas)

de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

I.-Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado. 1.0 (umas)

II.-Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado 0.5 (umas) .

Artículo 38.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 5 %, de la unidad de medida y actualización.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: 3 a 8 UMAS.

I.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas.

b) En gavetas.

II.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

a).- En fosas.

b).- En gavetas.

III.-Por la cremación de: a).-Cadáveres.

b).-Restos humanos. c).-Restos humanos áridos.

Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 41.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 20 % adicional.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causaran derechos de 1 a 5 unidades de medida de actualización para:

I.- El sacrificio de:

a).- Novillos, toros y bueyes.

b).- Vacas.

c).- Vaquillas.

d).- Terneras menores de dos años.

e).- Toretas, becerros y novillos menores de dos años.

f).- Sementales.

g).- Ganado mular.

h).- Ganado caballar.

i).- Ganado asnal.

j).- Ganado ovino.

k).- Ganado porcino.

l).- Ganado caprino. m).-Avestruces.

n).- Aves de corral y conejos. II.- Utilización de corrales.

III.- Utilización del servicio de refrigeración.

IV.- Utilización de la sala de inspección sanitaria.

V.- Utilización de la báscula.

Artículo 43.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 15 %, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE PARQUES



Artículo 44.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los Municipios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: solo causará media unidad de medida de actualización las personas que se ubiquen en la fracción II del presente artículo las demás serán a título gratuito

- I.- Niños hasta de 13 años.
- II.- Personas mayores de 13 años.
- III.- Adultos de la tercera edad.

**SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 45.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces unidad de medida y
actualización**

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.

5

Artículo 46.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

**Veces unidad de medida
y actualización**

- | | |
|--|---|
| I. Por la conexión. | 1 |
| II. Por la prestación del servicio: | |
| a) En casa habitación. | 1 |
| b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios. | 1 |
| c) En bancos, casas de cambio y otros similares. | 1 |
| d) En dependencias o entidades públicas. | 1 |

**SECCIÓN IX
TRÁNSITO**

Artículo 47.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

**Veces unidad de medida
y actualización**

- | | |
|--|---|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte. | 8 |
| b) Licencia de motociclista. | 7 |
| c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. | 7 |

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Veces unidad de medida
y actualización**

- | | |
|---|----|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos. | 15 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos. | 20 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 15%, de la unidad de medida y actualización.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:
Cuota



a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	300.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	300.00
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.	80.00
V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente.	400.00
VI. Por autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal concesionados.	3,000.00
VII. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al Transporte Público Federal y Estatal concesionados.	1,000.00

Artículo 48.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por una cuota de \$ 80.00

Artículo 49.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN X POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 50.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad del Municipio, atendiendo a la clasificación que de estos realicen el Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. En estacionamientos públicos de primera clase:	Veces unidad de medida y actualización
a) Por hora;	0.25
b) Por día;	1.0
c) Por mes;	10.0
II.-En estacionamientos públicos de segunda clase:	
a) Por hora;	.10
b) Por día;	1.0
c) Por mes;	7.0
III.-En estacionamientos públicos de tercera clase:	
a) Por hora;	.05
b) Por día;	1.0
c) Por mes;	5.0

Artículo 51.- En caso de que el Ayuntamiento tenga contratado seguro por la pérdida o los daños causados a los vehículos o a sus accesorios, se cobrará un 20%, adicional sobre la tarifa señalada en el artículo que antecede.

SECCIÓN XI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 52.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

- I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:
- A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:
- I.- En licencias de tipo habitacional:
- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, dos unidad de medida y actualización.
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;



- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra;
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.
- II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, dos unidades de medida y actualización;
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra; y
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.

- B) En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:
- I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 4% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- II.- Por la autorización, el 4% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 4% al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 6% al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 30%, de la unidad de medida y actualización, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 20%, de la unidad de medida y actualización, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 5%, de dicha unidad de medida y actualización, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 10 veces unidad de medida y actualización.

VII.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado. \$ 1000.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, \$ 500.00
- c) Por relotificación, por cada lote. \$ 500.00

VIII.- Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas \$1000.00

IX.- Por la expedición de constancia de zonificación 4 número de veces unidad de medida y actualización.

C) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2%, sobre el precio de la operación.

D) Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

II Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

Veces unidad de medida y actualización

- a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:
- 1.- Casa habitación. 1
2. - Edificios públicos y salas de espectáculos. 1
3. - Comercios. 1
- 4.- Almacenes y bodegas. 1
- 5.- Industrias. 1
- b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:
- 1.- Casa habitación. 1
- 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos. 1
- 3.- Comercios. 1
- 4.- Almacenes y bodegas. 1
- 5.- Industrias. 1
- c) Por la revisión y regularización de sistema contra incendios por metro cuadrado de construcción en:
- 1.- Casa habitación. 1



2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1
3.- Comercios.	1
4.- Almacenes y bodegas.	1
5.- Industrias.	1
d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1.- Casa habitación.	1
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1
3.- Comercios.	1
4.- Almacenes y bodegas.	1
5.- Industrias.	1

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como unidad de medida y actualización, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: La unidad de medida y actualización que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose una unidad de medida y actualización al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

1.- 10 Personas. 2.- 20 Personas. 3.- 30 Personas.

g) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio.

2.- Industrias.

h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea).

2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción).

i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros

j) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad.

2.- Fuera de la ciudad.

k) Por la expedición de certificaciones de número oficial:

l) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

III Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos de 0.1 a 5 unidades de medida de actualización por los siguientes servicios, ajustado al costo por la reproducción, certificación y envío cuando así se solicite y : a excepción de la señalada en la letra A del presente, las cuales causarán un peso por cada hoja

- A. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.
- B. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja.
- C. Por expedición de certificados catastrales simples.
- D. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.
- E. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.
- F. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.
- G. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.
- H. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.
- I. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.
- J. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).
- K. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.
- L. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.
- M. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.
- N. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.
- O. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante e información.
- P. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.
- Q. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.
- R. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.
- S. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:
- T. Por mapas de Municipio tamaño doble carta.
- U. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.



V. Por servicio en línea por internet de certificado catastral.
El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN XII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 53.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: de 1 a 5 unidades de medida de actualización para los servicios siguientes:

- I.- Vacunación preventiva;
- II.- Captura;
- III.- Retención por 48 horas;
- I.- Por la expedición de:
 - a) Certificados;
 - b) Legalizaciones firmas;
 - c) Certificaciones de documentos, por hoja;
- II.- Licencias y Permisos Especiales.

SECCIÓN XIII OTROS SERVICIOS

Artículo 54.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Las actividades no previstas en esta sección y que impliquen una erogación directa por la prestación de ese servicio causará cuota de recuperación en razón del gasto generado por el servicio.

SECCIÓN XIV LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 55.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2;
 - II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;
 - III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;
- Veces unidad de medida y actualización

- IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público;
 - a) En el exterior de la carrocería;
 - b) En el interior del vehículo;
 - V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante; VI.- Anuncios o publicidad cinematográfica.
- Veces unidad de medida y actualización
1 – 5 UMAS

Artículo 56.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 57.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 58.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:



I.- Por la expedición de anuencias municipales: de 5 – 100.

1. Fábrica.
2. Agencia Distribuidora.
3. Expendio.
4. Cantina, billar o boliche
5. Centro nocturno.
6. Restaurante.
7. Tienda de Autoservicio.
8. Centro de Eventos o Salón de baile.
9. Hotel o motel.
10. Centro recreativo o deportivo.
11. Tienda de Abarrotes.
12. Porteadora.

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

1. Kermés;
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares;
4. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares;
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares;
6. Palenques;
7. Presentaciones artísticas;

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 59.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80%, del costo total de dichas obras.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio:

OBRAS PUBLICAS	DISTRIBUCION DEL % DE RECUPERACION ENTRE ZONAS DE BENEFICIO				
	A	B	C	D	E
INFRAESTRUCTURA					
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento en vías secundarias	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento en calles colectoras	53.00	30.00	17.00	0.00	0.00
Pavimento en calles locales	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
pavimento en arterias principales	42.00	28.00	18.00	12.00	0.00
Obras de ornato	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cultura					
Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Casa de la cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Recreacion y espacios abiertos					
plazas explanadas o jardines con superficie de:					
Hasta 5,000 m2	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00



Más de 5,000m2 y hasta 10,000m2	22.00	12.00	17.00	26.00	43.00
Mas de 10,000 m2	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
Deportes					
canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

CAPITULO CUARTO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 60.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

CUOTAS

- 1.- Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de 1-5 UMAS los centros de población de los Municipios. Excepto No.10. que será
- 2.- Planos para la construcción de viviendas.
- 3.- Planos del centro de población del Municipio.
- 4.- Expedición de estados de cuenta.
- 5.- Formas impresas.
- 6.- Equipo contra incendio.
- 7.- Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios.
- 8.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos.
- 9.- Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones.
- 10.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares. \$ 1.00
- 11.-Por Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.

Artículo 61.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 62.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 63.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 64.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 65.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 66.- Se impondrá multa equivalente de entre 20 y 50 veces unidad de medida y actualización:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.



b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 20 y hasta 50 veces la unidad de medida y actualización la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por la fracción VIII, inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el Artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 50 y 70 veces unidad de medida y actualización.

Artículo 67.- Se impondrá multa equivalente de entre 20 y 100 veces unidad de medida y actualización.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de entre 20 y 50 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente de entre 20 y 60 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;



- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 70.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 y 30 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 10 y 15 veces unidad de medida y actualización.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 71.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 y 15 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;



- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseó y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 72.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 5%, de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- m) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 73.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente de entre 5 y 15 veces unidad de medida y actualización:
 - a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor.
- II. Multa equivalente de entre 5 y 10 %, de la unidad de medida y actualización:

- a).- Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
 b).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 74.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 75.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PARCIAL	INGRESO ESTIMADO
1000 Impuestos		1,273,902
1100 Impuesto sobre los Ingresos		400
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	400	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		1,178,069
1201 Impuesto predial		
1.- Recaudación anual	917,211	
2.- Recuperación de rezagos	181,116	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	11,872	
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	66,650	
1204 Impuesto predial ejidal	1,220	
1700 Accesorios		95,433
1701 Recargos		
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	95,433	
4000 Derechos		1,146,963
4300 Derechos por Prestación de Servicios		1,146,963
4301 Alumbrado público	1,047,150	
4304 Panteones		
1.- Venta de lotes en el panteón	2,427	
4305 Rastros		
1.- Sacrificio por cabeza	224	
4307 Seguridad pública		
1.- Por policía auxiliar		
4308 Tránsito		
1.- Examen para la obtención de licencia	5,867	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día	3,067	
4317 Servicio de limpieza		
1.- Servicio de recolección		
2.- Limpieza de lotes baldíos	25,933	
4318 Otros servicios		
1.- Expedición de certificados	733	
2.- Legalización de firmas		
3.- Certificación de documentos por hoja	3,914	
4.- Expedición de certificados de residencia	36,048	
5.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	21,600	
5000 Productos		533
5100 Productos de Tipo Corriente		533
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	533	
5103 Utilidades, dividendos e intereses		
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		
5200 Productos de Capital		



5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público			
6000	Aprovechamientos			4,400
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		4,400	
6101	Multas	4,400		
6105	Donativos			
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal			
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			776,727
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		702,733	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	702,733		
7900	otros ingresos		73,994	
7902	Otros Ingresos Varios	73,994		
8000	Participaciones y Aportaciones			27,928,840
8100	Participaciones		14,526,782	
8101	Fondo general de participaciones	8,069,710		
8102	Fondo de fomento municipal	1,992,687		
8103	Participaciones estatales	231,674		
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0		
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas alcohol y tabaco	177,215		
8106	Impuesto sobre autos nuevos	30,610		
8107	Participación de Premios y Loterías	0		
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	11,882		
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,991,261		
8110	Fondo de IEPS a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	428,898		
8111	Fondo de estabilización de los ingresos de las entidades fed	1,513,770		
8112	ISR participación 100 entidades fed	57,243		
8113	ISR Enajenación de Bienes inmuebles, Art. 126 LEIS	21,832		
8200	Aportaciones		13,402,058	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	6,616,449		
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	6,785,609		
8300	Convenios			
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)			
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)			
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros			
9000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas			
9404	Otros Ingresos Varios			
TP	TOTAL PRESUPUESTO			31,131,365



Artículo 76.- Para el ejercicio fiscal de 2021, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, con un importe total de: **531,131,365.00** (TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M/N).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 1.47% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2021.

Artículo 78.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 79.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2020.

Artículo 80.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7o de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 81.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 82.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 83.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 84.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2021 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. -La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2021, previa su publicación el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. -El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de diciembre de 2020. C. **JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

